



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

4055--

23 AGO. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL POR PRESUNTOS DAÑOS AMBIENTALES DEL CAÑO
AGUAS NEGRAS OCURRIDA EL 08 DE AGOSTO DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las facultades y funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Manual de Funciones, y

CONSIDERANDO

Que el 06 de agosto de 2016, durante reunión sostenida por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena en la Alcaldía de Sitionuevo y moradores de las comunidades palafíticas de Nueva Venecia y Buena Vista, con ocasión de la emergencia que se presentó con la mortandad de peces en el complejo lagunar de Pajarales, Corpamag se comprometió a enviar el día 08 de agosto de 2016, una comisión técnica al caño Aguas Negras para evaluar la necesidad de construir un canal navegable que derive de este caño hacia la Madre Vieja, con el fin de permitir la comunicación directa de estas comunidades con el río Magdalena.

Que el día 08 de agosto de 2016 los funcionarios de la Corporación llegaron al sitio de compuertas del caño Aguas Negras, punto de encuentro para la realización de la visita técnica que se había programado; asisten a la misma el Alcalde de Sitionuevo, moradores de las comunidades palafíticas y por Corpamag los ingenieros José Dau y Demin Pinto Brito. (F.1)

Que estando en el lugar se observó que personal de las comunidades estaban realizando, sin autorización de esta Corporación, el retiro manual del terraplén carretable que separa el caño Aguas Negras con la Madre Vieja.

Que la Corporación ha hecho seguimiento de la apertura del caño y ha evidenciado que éste ha incrementado su diámetro, por donde pasa el agua sin control según se observa de las fotografías que los funcionarios han tomado permanentemente hasta la fecha, observando de esta forma un desplazamiento del agua que tenía su curso por el caño Aguas Negras.

Que producto de las visitas realizadas por los funcionarios de Corpamag se han levantado sendos informes técnicos que obran dentro de este expediente administrativo.

Que la Corporación -CORPAMAG- por oficio 002537 de septiembre 19 de 2016 solicitó a la

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN N° 4055--

FECHA: 23 AGO. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL POR PRESUNTOS DAÑOS AMBIENTALES DEL CAÑO AGUAS NEGRAS OCURRIDA EL 08 DE AGOSTO DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Alcaldía de Sitionuevo, Magdalena, tomar los correctivos de control de la apertura al caño Aguas Negras antes de la compuerta, y evitar la erosión y socavación provocadas por el flujo de agua que discurre debido a la apertura. (F.23)

Que por oficio 002894 de noviembre 02 de 2016, esta Corporación le responde a la Alcaldía de Sitionuevo, Magdalena, los cuestionamientos que hizo frente a la construcción sin autorización del canal que rompe el lecho del cauce del caño aguas negras. (F.38)

Que esta autoridad por Auto 1174 de septiembre 16 de 2016 ordenó la apertura de una indagación preliminar para determinar la causación del daño ambiental al caño aguas negras, según los informes técnicos obrantes en el expediente. (F.18)

Que producto de esta apertura se emitieron conceptos técnicos y jurídicos obrantes en el expediente 4683, y se profirió el Auto 333 de abril 03 de 2017 por medio del cual se abrió la investigación sancionatoria ambiental por presuntos daños ambientales causados por la irregular apertura del caño Aguas Negras ocurrida el 08 de febrero de 2016 y se tomaron unas determinaciones. (F.116)

Que la sociedad Equipos Celedón S.A.S. contra quien se abrió la investigación, se notificó el 22 de noviembre de 2017. (F.122)

Que el día 05 de octubre de 2018 se emitió concepto técnico en cumplimiento del Auto 333 de 2017, donde se indica que después de la visita y con la información entregada anexa al auto se conceptúa que el boquete abierto al terraplén en el caño Aguas Negras, a la apertura del puente militar el día 08 de agosto de 2016, en la vía que conduce del Municipio de Sitionuevo al Municipio de Remolino, ha ido en aumento y pone en riesgo la estabilidad de infraestructura construida en el caño agua negras y debe ser intervenido de inmediato para evitar posibles riesgo a la comunidad.(F.133)

FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA

La Ley 1333 de 2009 señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales que otras autoridades tengan en la administración, gestión y uso del suelo y de los bienes públicos en Colombia.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

4 055--

FECHA:

23 AGO. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL POR PRESUNTOS DAÑOS AMBIENTALES DEL CAÑO AGUAS NEGRAS OCURRIDA EL 08 DE AGOSTO DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, conforme al artículo 23 de la Ley 99 de 1993, es una entidad de carácter público, creada por la Ley, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas públicas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el área geográfica donde se ubica el caño Aguas Negras, está dentro de los límites territoriales del departamento del Magdalena, razón por la cual es competencia territorial de esta autoridad.

Que el Director General es el funcionario competente funcional de la Corporación para proferir este acto administrativo, dictar las órdenes administrativas y técnicas que en derecho correspondan, decretar pruebas y direccionar el curso de la investigación que por este auto se ordena, siendo en este caso, adoptar decisión de fondo en consideración a la naturaleza jurídica del caño Aguas Negras sobre el cual se hizo el boquete evidenciado por esta corporación.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento adelantado por la Corporación en esta investigación fue el previsto por la Ley 1333 de 2009, el cual, a partir de los artículos 17 y 18, se inició una indagación preliminar y luego el proceso de investigación sancionatoria ambiental.

El objeto del proceso sancionatorio ambiental de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22º de la Ley 1333 de 2009 consistió en verificar los hechos generadores de la presunta infracción ambiental que se investiga, para lo cual la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Este marco de acción desarrollado por la Corporación en la investigación se centró en un área del caño artificial, como es el terraplén o infraestructura construida para recoger aguas del río Magdalena con el fin de irrigar la Ciénaga Grande de Santa Marta según recomendación del

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

4055-2

23 AGO 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL POR PRESUNTOS DAÑOS AMBIENTALES DEL CAÑO AGUAS NEGRAS OCURRIDA EL 08 DE AGOSTO DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DEEB & SOSSA S. en C. e INVEMAR. Así mismo, el desvío del caño Aguas Negras no implica el direccionamiento específico de las aguas públicas que transitan por el mencionado caño, para predio específico alguno.

En este sentido, la competencia de la Corporación está limitada en los términos del artículo 23 y 31 de la Ley 99 de 1993 a lo relacionado con la administración y manejo de los recursos naturales renovables, según lo señala la primera de las normas indicadas. Entonces, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades ambientales sólo investigarán las conductas tipificadas en los términos del artículo 5 de la misma Ley, así como todo acto administrativo que, por acción u omisión, sea constitutivo de infracción al Decreto 2811 de 1974 y Ley 99 de 1993, a los actos administrativos provenientes el límite de acción que toda persona natural o jurídica antes de efectuar una acción de aprovechamiento o uso de los recursos naturales, con la obligación de valorar los impactos causados.

Para el presente caso la apertura de investigación se inició con fundamento en el artículo 8° del Decreto 2811 de 1974, relacionado con la presunta prohibición de los literales "(c) Las alteraciones nocivas de la topografía"; "(d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas"; "(f). Los cambios nocivos del lecho de las aguas."

Así mismo, se indicó en el auto de investigación que para efectos de tipificar posibles conductas constitutivas de infracción ambiental se debía considerar el contenido deóntico del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 el cual señala que *"será infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Bajo esta premisa jurídica, según la Ley 99 de 1993, se tiene por daño ambiental, el definido por el primer literal c) del artículo 42 que califica el daño ambiental de la siguiente forma: *"[...] [s]e entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes."*; de acuerdo con lo anterior, nuestra legislación definió el "daño ambiental", razón por la cual éste será fuente de obligaciones para quien lo cause y, en este sentido, se analizará en la presente investigación si en dicho contexto y definición existe daño, estableciendo su magnitud, temporalidad, quien o quienes lo cometieron, etc, siguiendo para el efecto las reglas establecidas por el *in fine* del artículo 5° de la Ley 1333 antes transcrita.



1700-37

4055=

RESOLUCIÓN N°

FECHA: 23 AGO. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL POR PRESUNTOS DAÑOS AMBIENTALES DEL CAÑO AGUAS NEGRAS OCURRIDA EL 08 DE AGOSTO DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En el presente caso se observa que, si bien es cierto que el 03 de abril de 2017 se abrió investigación en contra de Equipos Celedón S.A.S. por presuntamente no contar con la autorización para el retiro manual del **"terraplén carretable"** que separa el caño Aguas Negras con la Madre Vieja (ver fotos adjuntas al expediente), según visita realizada por funcionarios de la Corporación y del Alcalde y personal de la Alcaldía de Sitionuevo, Magdalena, este hecho no configura infracción en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por las siguientes razones:

1. La Corporación inició un **PLAN DE RECUPERACIÓN DEL COMPLEJO LAGUNAR DE LA CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA**, basado en estudios y análisis previamente elaborados por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, la GTZ de Alemania y CORPAMAG considerando el estudio contratando con la empresa DEEB & SOSSA S. en C.
2. Este Plan de Mantenimiento se estructuró e inició con el contrato de obra pública 01 del 2006, cuyo objeto es: **"RECUPERACION, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO MEDIANTE DRAGADO DE 3.543.333 M³ DE SEDIMENTOS EN LOS CAÑOS CLARIN NUEVO, TORNO, ALMENDRO, ALIMENTADOR, AGUAS NEGRAS Y RENEGADO, INCLUYENDO LAS TRAMPAS DE SEDIMENTACION Y EL MANEJO DE COMPUERTAS DE LOS CAÑOS AGUAS NEGRAS Y RENEGADO"** el cual se inició en el 2006 y finalizó el pasado 26 de agosto de 2021.
3. A partir de la puesta en marcha de las obras de Dragado se inició la reapertura y la "reconstrucción de los canales de comunicación desde el río Magdalena" a través de la red de caños principales que tienen su captación en el río Magdalena (1994-1998).
4. El proceso de rehabilitación del sistema, especialmente en la recuperación de la cobertura vegetal, es fundamental el mantenimiento periódico a **"canales construidos"** durante el plan de recuperación del complejo lagunar de la ciénaga grande de Santa Marta y otros afluentes principales.
5. El canal del caño Aguas Negras, especialmente donde se encuentra la compuerta, es una obra construida por la Corporación.
6. Mediante auto 1174 de septiembre 16 de 2016, esta autoridad abrió una indagación preliminar por los daños causados, con el fin de determinar si existe o no mérito para iniciar el proceso de investigación sancionatorio ambiental por los presuntos daños causados por el retiro manual del terraplén carretable que separa el caño Aguas Negras con la Madre Vieja ocurrida el 08 de agosto de 2016, siendo la finalidad principal verificar la ocurrencia de la conducta, quien presuntamente la cometió, determinar si es

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

4055--

23 AGO. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL POR PRESUNTOS DAÑOS AMBIENTALES DEL CAÑO AGUAS NEGRAS OCURRIDA EL 08 DE AGOSTO DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

En orden a establecer esta investigación se recaudaron varios informes y comunicados dirigidos al Alcalde Municipal de Sitionuevo, Magdalena, como por ejemplo, el oficio N° 002537 de septiembre 16 de 2016 dirigida al Alcalde Municipal de Sitionuevo, se le informa sobre las construcción del canal (evidencias fotográficas) aportadas, realizado por la comunidad, utilizando una retroexcavadora de oruga y retrocargador tipo pajarita. (fl. 23 a 31).

De folio 34 al 51 se recoge información relacionada con la apertura del canal por parte de la retrocargador, para lo cual se adjuntaron fotografías de la máquina que presuntamente realizó las actividades de dragado, y en la fotografía 14 (fl. 50) el material vegetal represado en el canal construido por las comunidades palafíticas durante la visita 1-10-2016, así se puede observar en la fotografía 15 igualmente relacionada.

En el folio 52 a 55 el acta de visita de noviembre 29 de 2016 realizada por esta Corporación, *"evidencia las actividades de cierre del boquete con la colocación de sacos que desaparecieron por la presión del agua, estableciendo finalmente, como conclusión, que la estructura construida por la alcaldía por sí sola no soluciona el problema, sino que se debe realizar el cierre total de este canal, debido a los problemas de socavación al que están expuestos en estos momentos los taludes de este canal, lo que coloca en riesgo la estabilidad de las estructuras vecinas, puentes, estructuras y redes eléctricas."*

En las comunicaciones 003301 de diciembre 2016 y 000461 de febrero 14 de 2017 al Alcalde Municipal de Sitionuevo se le informa la situación de riesgo actual de las compuertas del caño Aguas Negras, a la altura de las compuertas, cuyas fotografías evidencian la bahía formada por el canal y los terraplenes construidos con el fin de cerrar el boquete.

En el memorando del 30 de marzo de 2017 el profesional especializado, identifica una retrocargadora pajarita observada el 08 de agosto de 2016 realizando la apertura del caño Aguas Negras, que realizó los trabajos al parecer por petición de la comunidad presente ese día, y en presencia del Alcalde Municipal de Sitionuevo, cuya acción inició en principio en el PR 34+580 de la Vía Sitionuevo – Remolino, por un equipo retrocargador tipo Pajarita, alquilada al parecer por estas mismas comunidades, de la cual se levantó registro fotográfico con los rasgos y placa de identificación (ver anexo), con el fin de que llegado el momento, desde la



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

4 055 ==

23 AGO. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL POR PRESUNTOS DAÑOS AMBIENTALES DEL CAÑO AGUAS NEGRAS OCURRIDA EL 08 DE AGOSTO DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Corporación se pudieran identificar los presuntos autores directos de este hecho y poder adelantar el proceso sancionatorio a que hubiera lugar."

Señala el informe que "durante la comisión realizada el primero de octubre de 2016, no configura una infracción directa a los recursos naturales renovables, al ambiente o al paisaje natural, que según la Ley 99 de 1993 o el Decreto 2811 de 1974 que constituyan infracción normativa, o inclusive daño ambiental, toda vez que el terraplén construido NO es uno de tales bienes o recursos.

Por tales motivos, no se identifica la comisión de daño ambiental según los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considerando que el hecho principal de la comisión de la infracción recae sobre el terraplén carretable que separa el caño Aguas Negras con la Madre Vieja.

Podrá determinarse otro tipo de infracción administrativa, penal o disciplinaria respecto del tipo de bien afectado por la conducta de las personas que intervinieron en la apertura del terraplén, considerando la naturaleza jurídica de este en el sentido que es un bien público construido por Corpamag para el encausamiento de parte de las aguas del río Magdalena hacia la Ciénaga Grande de Santa Marta; pero no califica como afectación al ambiente, a los recursos naturales renovables o al paisaje regulado por el Decreto 2811 de 1974 y Ley 99 de 1993.

Dadas las circunstancias, y evidenciando la imposibilidad de continuar con el proceso sancionatorio considerando la naturaleza jurídica del bien afectado (terraplén), así como que no existe aprovechamiento directo del recurso natural renovable al agua con su desvío, y por ello no se puede endilgar responsabilidad.

En efecto, resulta inocuo endilgar responsabilidad sancionatoria ambiental en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, pues no hay lugar a continuar con la investigación ya que en virtud del principio de la personalidad de las sanciones en la cual se señala que sólo el que ha realizado el hecho o ha cometido la omisión tipificada como infracción en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es sujeto de responsabilidad.

Por lo cual, considerando los principios constitucionales y legales contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, resaltando de manera preponderante, el deber de las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado referidos éstos especialmente en el párrafo

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

4055=

23 AGO. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL POR PRESUNTOS DAÑOS AMBIENTALES DEL CAÑO AGUAS NEGRAS OCURRIDA EL 08 DE AGOSTO DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

primero del artículo segundo, de la Carta Política, se considerarán las decisiones adoptadas por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres convocada por el Municipio de Sitionuevo.

En ese mismo sentido se debe resaltar que en virtud del principio de eficacia (establecido en el numeral 11 del artículo 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en virtud del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y se sanearán, las irregularidades procedimentales que se susciten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En consecuencia, siendo requisito *sine qua non* que la conducta pueda ser imputable a la investigada por la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, respecto de los conductas tipificables a partir del Decreto 2811 de 1974 y Ley 99 de 1993, como criterio fundamental para continuar con el procedimiento al tenor de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se observa en el presente caso que no existe la conducta investigada por cuanto las acción desarrollada sobre el terraplén no configura infracción ambiental alguna por tratarse de un bien público artificial construido por la Corporación, es decir, no es un recurso natural renovable.

De acuerdo con lo anterior, no es viable continuar con las demás etapas que devienen en el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado a través del Auto 333 del 03 de abril de 2017, por lo que no queda otro camino que ordenar la cesación de procedimiento bajo la causal 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de agotar todas las etapas procesales previstas en la Ley; razón por la cual, bajo el contexto del artículo 5° de la ley 1333 de 2009 como la presunta conducta, no tipifica los presupuestos de una infracción al cumplimiento de la normatividad ambiental y a lo ordenado por acto administrativo emanado de autoridad ambiental competente, deviniendo que no se le puede endilgar tal conducta a la investigada, como quiera que se demostró la inexistencia de la conducta investigada y por ello, es razón suficiente que impide la continuación del trámite normal del procedimiento sancionatorio respectivo, como quiera que es inexistente el hecho investigado desde el punto de vista de bien o recurso ambiental afectado, pues no lo es el terraplén construido.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

4 055

FECHA:

23 AGO. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL POR PRESUNTOS DAÑOS AMBIENTALES DEL CAÑO AGUAS NEGRAS OCURRIDA EL 08 DE AGOSTO DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Y es que estamos en la etapa procesal pertinente pues para declarar la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, era condición que no se hubiese proferido auto de cargos, por lo cual se considera procedente en este momento declarar la cesación del procedimiento en contra de la sociedad EQUIPOS CELEDON S.A.S.

Por último, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, - cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio - en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración, sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo la ley 594 de 2000, ordenando el archivo del presente expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por Auto N° 333 de abril 03 de 2017, en contra de EQUIPOS CELEDON S.A.S. con NIT. 900.713.637-6, conforme a los fundamentos establecidos en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a la sociedad EQUIPOS CELEDON S.A.S., con NIT. 900.713.637-6, a través del representante legal o su apoderado debidamente constituido. Cítese en los términos de los artículos 66, 67, 68 y 69 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar el contenido de esta providencia a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Procuraduría Judicial 13 Judicial II Delegada para Asuntos Ambientales de Santa Marta.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 4055--

FECHA: 23 AGO. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL POR PRESUNTOS DAÑOS AMBIENTALES DEL CAÑO AGUAS NEGRAS OCURRIDA EL 08 DE AGOSTO DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el contenido de este acto administrativo en la página web de la Corporación de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual de interponerse deberá presentarse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta resolución procédase al archivo del expediente 4683.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Elaboró: Robert Lesmes. Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro. Asesora DG
Revisó: Humberto Díaz. Profesional especializado SGA
Vo Bo: Alfredo Martínez. Subdirector SGA

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los 30 AGO. 2022 () días del mes de _____ del año _____ siendo las _____ () M., se notificó personalmente a JESÚS EMIRO CELEDÓN BONET en su condición de Agente Equipo CELEDÓN quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 85.452.603 expedida en Santa Marta del contenido de la Resolución 4055 de fecha 23/08/2022 en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co